

ACCIÓN DE TUTELA: **11-00140-88018-2022-0090**
ACCIONANTE: **NIEVES MARTINEZ RUIZ**
ACCIONADOS: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11-00140-88018-2022-0090
ACCIONANTE: NIEVES MARTINEZ RUIZ
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

I.- ASUNTO A TRATAR

Procederá el despacho a disponer lo que corresponde dentro de la presente acción constitucional iniciada por la señora **NIEVES MARTINEZ RUIZ**, en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

II. HECHOS

Precisa la parte accionante en el escrito tutelar, que elevó derecho de petición ante ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, el 9 de noviembre de 2022, en el que solicitaba la aclaración de las condiciones para un negocio de compraventa acerca de un lote propiedad de la accionante, del cual se hizo traslado al IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

El mentado derecho de petición, no fue respondido por la entidad, violando así su ejercicio de acciones constitucionales, por lo que solicita la inmediata intervención del juez constitucional en tutela de dichas prerrogativas.

III. PETICION

De conformidad con los hechos relatados, por el accionante, solicita el AMPARO del derecho fundamental de petición, y en consecuencia de ello, se ordene a ALCALDIA

ACCIÓN DE TUTELA: **11-00140-88018-2022-0090**
ACCIONANTE: **NIEVES MARTINEZ RUIZ**
ACCIONADOS: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ:

- Dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición fechado 9 de noviembre de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se profiere auto en virtud del cual se admite la acción de la referencia, providencia que preceptuó: correr traslado del escrito tutelar a ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones presentadas en esta acción de tutela.

Dentro del término del traslado, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, realizó dentro de su escrito responsorio las siguientes acotaciones:

Que efectivamente recibieron el derecho de petición por parte de la accionante, señalando que una vez recibido el mismo, se le dio traslado el 16 de noviembre de 2022, a el IDIGER y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, pues son las instituciones en las que reposa la información que solicita la accionante, dejando sin competencia a la entidad accionada, para dar respuesta, teniendo en cuenta que los temas sobre los que se preguntan no son de su ámbito de acción.

A su vez la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ allegó respuesta en la cual manifestó acerca de las condiciones en las cuales se daría la oferta para el inmueble que registra a su nombre y motivo de la presente acción de tutela, que lo mismo, fue informado mediante oficio de 20 de diciembre de 2022, expedido por la entidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, señalan que se dio respuesta clara, en término y de fondo a lo solicitado, que se traduce en una carencia actual de la acción de tutela por hecho superado, por lo que solicitan al despacho se falle en tal sentido.

Ahora bien, a pesar de haber sido notificada en debida forma la entidad IDIGER fue notificada en debida forma, con el fin que realizase ejercicio de su derecho de defensa, sin embargo, una vez excedido el termino otorgado, permaneció silente, razón por la cual, entiende el despacho configurada la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

VI COMPETENCIA

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, el suscrito Juzgador es competente para resolver la presente acción de tutela.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

La situación fáctica planteada exige al despacho determinar si ¿ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ vulneraron el derecho invocado por la parte actora al no responder oportunamente el derecho de petición elevado el día 9 de noviembre de 2022?

VIII.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus garantías fundamentales.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra las formas en las que puede ser ejercida la acción de tutela, esto es, a nombre propio o a través de representante legal. En el mismo sentido, incluye la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestar el agente al momento de presentar dicha solicitud. En los casos en que el defensor del pueblo y los personeros municipales quieran actuar en representación de un ciudadano, también se deberá atender a lo anteriormente descrito.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por la señora NIEVES MARTINEZ RUIZ, quien de manera directa solicita la tutela de sus derechos fundamentales, hallándose legitimada en forma activa para el ejercicio de la acción constitucional.

Legitimación por pasiva

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, demandada, se encuentra legitimada en la presente causa como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda. En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 42 y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es procedente en su contra.

Subsidiariedad e inmediatez de la acción

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando la actora no dispone de otro medio judicial de defensa y (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, y se requiera para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela queda sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces,

toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. Esto permite preservar la naturaleza de la acción en cuanto (i) se evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, caracterizados por ofrecer los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de tales mecanismos teniendo en cuenta la situación la accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar la respuesta de las solicitudes o consultas elevadas a las entidades. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección del derecho fundamental de petición.

Dado que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, este recurso de protección debe ser interpuesto en un término razonable y proporcionado con respecto al hecho que supone la amenaza o violación de los derechos alegados por la accionante. Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte ha sostenido que el término razonable debe ser valorado por el juez de tutela para cada caso particular.

Con base en los antecedentes planteados en esta decisión, es evidente que se cumple con el principio de inmediatez, dado que, entre la amenaza o vulneración alegada del derecho fundamental de petición y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido 3 meses, termino más que razonable ateniendo el criterio de seis (6) meses planteados por al Alto Tribunal Constitucional.

Finalmente, con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con la que, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, deben agotarse otros mecanismos de defensa judicial, se tiene que para la protección y garantía del derecho fundamental de petición luego de que la entidad no resuelve su solicitud, entonces que, la actora no cuenta con otro mecanismo para demandar la protección de sus derechos y obtener el amparo que garantice el goce efectivo de los mismos.

En consecuencia, el despacho encuentra que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo que tiene la accionante para exigir la garantía efectiva de su derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente para que la señora NIEVES MARTINEZ RUIZ, presente a esta juez la situación que encuentra atentatoria o amenazante y solicite la protección inmediata de su derecho fundamental de petición. En seguida se continúa con el análisis propuesto.

IX. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de la Corte constitucional. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La Honorable Corte Constitucional también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

X. HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-011/16, la Corte manifestó que *“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

ACCIÓN DE TUTELA: **11-00140-88018-2022-0090**
 ACCIONANTE: **NIEVES MARTINEZ RUIZ**
 ACCIONADOS: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
 ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

XI. PRESUNCION DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Precisa la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-250 de 2015: *“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”¹.*

Los referidos artículos a tenor literal rezan:

“ARTICULO 19. INFORMES. *El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)*

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.* *Subrayas y negrillas fuera del texto original”².*

Con sujeción a lo anterior, el representante legal o quien debiere del IDIGER, entidad contra quien se dirigió la presente acción de tutela, no respondió el traslado que le hizo en su momento este despacho judicial, ni justificó tal omisión, consecuencia de lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por la señora NIEVES MARTINEZ RUIZ, respecto a la vulneración de las prerrogativas constitucionales a la petición, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

Desde la consideración de los anteriores elementos, esta juez constitucional entrara a resolver el caso concreto.

XII. CASO EN CONCRETO

Previamente al análisis del fondo del asunto, es menester determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia; toda vez que, de ser así, este despacho se abstendrá de resolver la esencia de

¹ Corte Constitucional República de Colombia. (4 de mayo de 2015) Sentencia T-250-2015. [MP.GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]

² Decreto 2591 de 1991. Negrillas y subrayas fuera del texto

ACCIÓN DE TUTELA: **11-00140-88018-2022-0090**
ACCIONANTE: **NIEVES MARTINEZ RUIZ**
ACCIONADOS: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

lo tratado, pues las circunstancias fácticas se entenderán extintas por la conducta de la accionada, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en lo que a la respuesta de la solicitud que radicó la señora NIEVES MARTINEZ RUIZ.

En este orden de ideas, sea lo primero precisar que la señora NIEVES MARTINEZ RUIZ, radicó derecho de petición ante ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, solicitando la aclaración de las condiciones para un negocio de compraventa acerca de un lote propiedad de la accionante, del cual se hizo traslado al IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

A su vez se resalta que, se recibe escrito procedente de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, en el que se informa que la información deprecada por la accionante se encuentra en los archivos del IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a los cuales se les hace traslado, del cual solo adjunto informe responsorio esta última, donde afirma haber resuelto la petición del actor, y precisan haber satisfecho su pretensión, toda vez que resolvieron de fondo la solicitud, en forma clara y precisa, el 9 de diciembre de 2022, en el que se le explicó que efectivamente no contaba con deuda alguna para los periodos de la referencia, anexándole el oficio de estado de cuenta y reporte de obligaciones.

Se resalta que, durante el trámite constitucional, esta juez de tutela obtuvo distintos medios de prueba que validan que la situación alegada por la parte accionante fue superada, como consecuencia de las acciones ejercidas por ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Se escinde de lo expuesto que, ha sobrevenido durante el trámite de la acción, la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración del derecho fundamental alegado por la parte demandante ha cesado, respecto de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Ahora bien en lo referente a la entidad IDEGER, hay que manifestar que la señora NIEVES MARTINEZ RUIZ, agotó todos los trámites administrativos tendientes a que diera respuesta a su derecho de petición, esfuerzos que han sido infructuosos, en tanto que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, la entidad no se ha manifestado de ninguna forma.

Como consecuencia de lo anterior, esta juez de tutela considera que en el presente caso IDEGER ha sido negligente al no darle respuesta a su derecho de petición que requiere con urgencia, por parte de la accionada, habida consideración que, el hecho de que la referida señora no reciba lo solicitado, va en detrimento de sus intereses, situación está que evidencia el flagelo y transgresión en contra del derecho fundamental invocado por NIEVES MARTINEZ RUIZ, a saber, derecho de petición.

Aunado a lo expuesto, nos encontramos frente a una solicitud, que ha motivado el ejercicio de esta acción constitucional. La tutela se demanda como medida urgente para su protección, a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, todo deslindado, de la desidia y desinterés de CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY, en el sentido de garantizar de manera oportuna y efectiva la respuesta que, como obligación legal y constitucional, debe a la señora NIEVES MARTINEZ RUIZ.

Se considera que en el caso concreto se demostró que la demandada vulneró el derecho fundamental de petición en cuya protección ha actuado en nombre propio NIEVES MARTINEZ RUIZ, pues IDIGER incumplió su obligación de garantizar la respuesta a su

ACCIÓN DE TUTELA: **11-00140-88018-2022-0090**
ACCIONANTE: **NIEVES MARTINEZ RUIZ**
ACCIONADOS: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, IDIGER Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

solicitud, situación que no fue debatida por la accionada, quien de hecho, ni siquiera atendió el llamado de esta juez constitucional a responder al traslado de la acción tutelar.

De lo anterior, emana la imperiosa necesidad de la intervención de esta juez constitucional, en el sentido de tutelar los derechos deprecados por la parte accionante y acceder en virtud de ello, a las pretensiones elevadas.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción constitucional de tutela ejercida por la señora **NIEVES MARTINEZ RUIZ**; frente a las entidades **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** conforme a las consideraciones de este Proveído. -

SEGUNDO: Tutelar la protección del derecho fundamental de petición de la señora **NIEVES MARTINEZ RUIZ**, frente a la entidad **IDIGER**, conforme a las consideraciones de este Proveído. -

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de **IDIGER**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, otorgue una respuesta clara oportuna y de fondo a la solicitud realizada por el accionante el día 9 de noviembre de 2022; conforme a las consideraciones de este proveído so pena de incurrir en desacato. OFICIESE en tal sentido.

TERCERO: Se advierte y recuerda al Representante Legal (o quien haga sus veces) de **IDIGER**, la obligación que le asiste de dar respuesta a los derechos de petición elevados por la accionante la señora **NIEVES MARTINEZ RUIZ** en forma integral.

Esta decisión es susceptible de ser impugnada, ante el Juez penal del circuito reparto. En el evento de no ser impugnada, la actuación se remitiría ante la sala de Revisión de la Corte Constitucional, para lo de su cargo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d1bcf4cc2102bf93b2a3a23f5f44cde838383a9f53bf1e839a96d5d1563e2**

Documento generado en 27/12/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>